

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00685-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **RAFAEL MUÑOZ ARIAS** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

I. ANTECEDENTES

1. Rafael Muñoz Arias el amparo de su derecho fundamental al “*debido proceso*” que consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Manifestó que fue objeto de las resoluciones N° 1189871 y 220145, proferidas por la accionada, procedimientos que se adelantaron si atender los elementos sustanciales y procesales de la actuación, dado que la administración realizó una interpretación errada del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito el cual no faculta al organismo de tránsito sino al ciudadano para la abreviación del proceso respectivo.

2.2 Luego de citar robusta doctrina, señaló que la ausencia de pruebas en el procedimiento que se le adelantó establece un vacío sustantivo que determina una vulneración a los principios del debido proceso. Además de la ausencia de notificación de los actos administrativos proferidos en su contra, lo que a su vez quebranta el principio de publicidad previsto en el CPACA.

3. Con apego a lo anterior, solicitó i) se inaplique por inconstitucional el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito; ii) se deje sin efecto las Resoluciones 1189871 y 220145; y iii) se resuelva su asunto teniendo en cuenta lo planteado por las autoridades jurisdiccionales y la doctrina respecto a la forma de notificación y el trámite procedimental de la actuación administrativa.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el

II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar que, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que “(...) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley** (...)”¹. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)

Adicionalmente, la misma Corporación ha sostenido que para controvertir actos administrativos² “(...) el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”. A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”³.

Lo anterior permite advertir que existiendo vía ante la autoridad administrativa o ante el juez natural, es a él que debe acudir, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como “(...) la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial (...)”⁴.

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.

² Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2017.

cuenta con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, como el accionante reclama la protección inmediata de su derecho fundamental al debido proceso, conviene resaltar que dicha garantía constitucional se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el 209 de la citada Carta y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se reglamenta como un principio fundamental de la función administrativa.

2. En el caso concreto, y de acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto las alegaciones del tutelante deben ser ventiladas ante la autoridad accionada o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, nótese que la solicitud de amparo se fundamentó en la inconformidad del actor frente a las Resoluciones N° 1189871 y 220145, ya que, en su consideración, la notificación de tales actos administrativos no fue realizada respetando los parámetros legales establecidos para ello, lo que conllevó a que todo el procedimiento adelantado en su contra haya afectado su debido proceso, ya que se omitieron etapas propias de contradicción y defensa.

Luego, los reproches alegados por el gestor corresponde resolverlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o a la secretaría convocada, pues la acción de tutela no se previó para que las personas pudieran controvertir la legalidad de los actos de la administración, en la medida que debe examinarse dichos asuntos por la autoridad respectiva y, en caso de no estar de acuerdo el administrado con la decisión adoptada por la entidad, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de controvertir los reproches que se plantean por esta vía excepcional, sin que el juez de tutela pueda desplazar las competencias propias del juez natural.

En ese orden de ideas, si el accionante no está conforme con el procedimiento que se adelantó en su contra, dadas la presunta irregularidad de las notificaciones de los actos administrativos proferidos, es ante la entidad fustigada que debe acudir para solicitar la revocatoria o nulidad de dichas actuaciones. Es más, de las pruebas que militan en el expediente se observa que mediante oficio SDM-SCTT –186134- 2020 la Secretaría de Movilidad de Bogotá resolvió su pedimento, explicando los argumentos

a la imposición de los comparendos y la notificación de los mismos; si no está de acuerdo con la determinación que tomó esa entidad, aún cuenta con un mecanismo idóneo para tal fin, que es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir la legalidad de las notificaciones de los actos administrativos.

No puede perderse de vista que, de llegarse a determinar que las actuaciones de las que se duele el tutelante no le fueron notificadas en legal forma, conforme a lo previsto en el inciso segundo, numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los términos con que cuenta para debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deben contabilizarse nuevamente, ya que esa situación resultaría atribuible a la administración, luego, de tener razón, no estaría por fuera de términos.

Sobre este particular, en consideración de la aludida corporación Constitucional, “[d]ebe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”⁵.

Todo lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que lo ponga en un estado de debilidad manifiesta, pues no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención de juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente probó el demandante la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

Al respecto la citada Corporación ha considerado que, “(...) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”⁶.

Situación precedente que impide a esta judicatura desplazar al juez natural a través de este mecanismo que, como se dijo, es netamente subsidiario.

Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional, al analizar un caso similar al que se estudia, consideró: “(...) *que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*”⁷.
(Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **RAFAEL MUÑOZ ARIAS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01558412b4b395e4f1b70cb3f3c02b2084f0d6b3b7e64e024a2dacbbc76b37b4

Documento generado en 24/11/2020 04:42:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>